DECRETO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1895 SOBRE RECURSOS EN EL FUERO FEDERAL.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de 2 de Junio de 1892, para expedir total ó parcialmente el Código de Procedimientos Federales, he tenido á bien expedir el siguiente decreto.

Art. 1º Entretanto se reglamenta el recurso de casación, cuyo conocimiento encomienda el Título preliminar del Código de Procedimientos Federales á la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicho recurso se sustanciará en los términos respectivamente establecidos en los Códigos de Procedimientos civiles y penales, vigentes en el Distrito y Territorios.

Art. 2º Quedan suprimidos en el fuero federal los recursos de súplica, denegada súplica, nulidad y denegada nulidad.

Art. 3º Los recursos á que se refiere el artículo anterior que estuvieren ya interpuestos y admitidos con arreglo á las leyes anteriores, serán sustanciados conforme á las mismas leyes y ante los tribunales que ellos establecen.

Art. 4º Contra las sentencias ya pronunciadas y que aún no hubieren causado ejecutoria, procederá en su caso el recurso de casación y si ya hubieren sido notificadas, el término para interponer ese recurso se contará desde la fecha de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 14 de Noviembre de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 14 de 1896.—*J. Baranda.*

(*Diario Oficial* de 14 y 16 de Noviembre de 1895.)

DECRETO DE REFORMA DE LOS ARTICULOS 24, 33 Y 34 DEL TITULO PRELIMINAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se reforman los arts. 24, 33 y 34 del Código de Procedimientos federales, en los términos siguientes:

«Art. 24. Los Circuitos en que se divide el territorio de la República son los siguientes:

«Circuito de Mazatlan, que comprende los Estados de Colima, Sinaloa, Sonora y Territorio de Tepic.

«Circuito 1º y 2º de México, que comprende los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California.

«Art. 33. Los Circuitos se dividen en los 32 distritos siguientes:

«Circuito de Mazatlán, que comprende los distritos siguientes:—Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en la ciudad de Colima.—Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en Mazatlán.—Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en Guaymas.—Juzgado de Distrito de Tepic, con residencia en la ciudad de Tepic.

«Circuitos 1º de México, formado de los Distritos siguientes:—Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes.—Juzgado de Distrito de Coahuila, con residencia en Piedras Negras.—Juzgado de Distrito de Chihuahua, con residencia en Paso del Norte ó sea Ciudad Juárez.—Juzgado de Distrito de Durango con residencia en la ciudad de Durango.—Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato.—Juzgado de Distrito de Jalisco, con residencia en Guadalajara.—Juzgado de Distrito del Estado de

México, con residencia en Toluca.—Juzgado de Distrito de Michoacán, con residencia en Morelia.—Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en Monterrey.—Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en la ciudad de Querétaro.—Juzgado de Distrito de San Luis Potosí con residencia en la ciudad de San Luis Potosí.—Juzgado 1º de Distrito en Tamaulipas, con residencia en Tampico.—Juzgado 2º de Distrito en Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo.—Juzgado de Distrito de Zacatecas con residencia en la ciudad de Zacatecas.—Juzgado 1º de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.

«Circuito 2º de México, formado de los Distritos siguientes:—Juzgado de Distrito de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche.—Juzgado de Distrito de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.—Juzgado de Distrito de Guerrero, con residencia en Chilpancingo.—Juzgado de Distrito de Hidalgo, con residencia en Pachuca.—Juzgado de Distrito de Morelos, con residencia en Cuernavaca.—Juzgado de Distrito de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca.—Juzgado de Distrito de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla.—Juzgado de Distrito de Tabasco, con residencia en San Juan Bautista.—Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Tlaxcala.—Juzgado de Distrito de Veracruz, con residencia en el Puerto de Veracruz.—Juzgado de Distrito de Yucatán con residencia en Mérida.—Juzgado 2º de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.—Juzgado de Distrito de la Baja California, con residencia en la Ensenada de Todos Santos.

«Art. 34. La jurisdicción territorial de cada uno de los Juzgados de Distrito, tienen los límites que en seguida se expresan:

«La de los juzgados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se extiende respectivamente á todo el territorio de cada uno de los Estados de su nombre.

«El de Tampico con jurisdicción en los distritos del Sur y Centro del Estado de Tamaulipas, quedando reservada al de Nuevo Laredo la parte restante de dicho Estado.

«Los Juzgados de la capital de la República, ejercen jurisdicción en todo el Distrito Federal.

«Los Juzgados de Distrito de Tepic y la Baja California, ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del Territorio respectivo.»

Art. 2º Los archivos de los Tribunales y Juzgados suprimidos, se depositarán en los Tribunales y Juzgados que respectivamente deben ejercer las funciones de aquellos, quedando facultado el Ejecutivo para dictar las providencias y erogar los gastos que al efecto fueren necesarios.

México, á 30 de Abril de 1896.—*Trinidad García*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 6 de Mayo de 1896.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 6 de 1896.—*J. Baranda.*

(*Diario Oficial* de 8 de Mayo de 1896.)

DECRETO

DE 15 DE MAYO DE 1896 QUE DISPUSO QUE EL DECRETO ANTERIOR COMENZARÀ Á REGIR EL 1º DE JULIO DEL MISMO AÑO.

Secretaría de Justicia.—Sección 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. La ley que reforma los arts. 24, 33 y 34 del Código de Procedimientos federales, surtirá sus efectos y comenzará á regir el 1º de Julio de 1896.

Luis G. Labastida, diputado vicepresidente.—*A. Castañares*, senador vicepresidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Mayo de 1896.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1896.—*J. Baranda.*

(*Diario Oficial* de 15 de Mayo de 1896.)